

LEY 14 DE 1982

(enero 20)

por la cual se modifica el artículo 8º de la Ley 24 de 1963, relativo al Impuesto de Registro y Anotación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 8º de la Ley 24 de 1963 quedará así: El aumento de los Impuestos y Registro y Anotación establecido por la presente Ley deberá ser transferido por las entidades recaudadoras correspondientes, exclusivamente para los programas de Asistencia Social desarrollados por los Servicios Seccionales de Salud.

Artículo 2º Esta Ley regirá a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República,
GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Ernesto Tarazona Solano

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., enero 20 de 1982.

Publíquese y ejecútase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán

El Ministro de Salud,

Alfonso Jaramillo Salazar

LEY 15 DE 1982

(enero 20)

por la cual se dictan normas sobre pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte son inembargables: deberán manejarse en cuenta especial y no pueden ser en ningún caso trasladados o llevados a cuenta distinta, así sea transitoriamente.

Artículo 2º La norma anterior rige para todas las dependencias oficiales del orden nacional, departamental, municipal, del Distrito Especial y de los Institutos Descentralizados y de Economía Mixta, todos los cuales deberán constituir una cuenta especial, para el manejo de estos fondos, denominada "Cuenta de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte".

Artículo 3º Esta Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República,
GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Ernesto Tarazona Solano

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 20 de enero de 1982.

Publíquese y ejecútase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán

El Ministro de Justicia,

Felio Andrade Manrique

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Maristella Sanín de Aldana

LEY 16 DE 1982

(enero 20)

por la cual se adoptan medidas para aumentar los recursos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º De la Capitalización de la Caja. Prorrógase la vigencia del artículo 1º de la Ley 33 de 1971, por un término de diez años contados a partir del 27 de diciembre de 1981.

Parágrafo. El Gobierno abrirá los créditos y efectuará los traslados presupuestales que exija el cumplimiento de esta Ley, si a ello hubiere lugar. Para la vigencia de 1982.

Artículo 2º Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado,
GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la Cámara de Representantes,
J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del Senado,
Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Ernesto Tarazona Solano

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 20 de enero de 1982.

Publíquese y ejecútase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán

El Ministro de Agricultura,

Luis Fernando Londoño Capurro

LEY 17 DE 1982

(enero 20)

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Colombo-Peruano de 1938, firmado en Bogotá el 9 de enero de 1981.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Colombo-Peruano de 1938", cuyo texto es:

"Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Colombo-Peruano de 1938.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú:

Convenidos de la necesidad de adecuar el Convenio de Cooperación Aduanera Colombo-Peruano de 1938, a las nuevas realidades y exigencias de los territorios amazónicos de los dos países;

Considerando al interés prioritario que deben asignar los dos países a las medidas que permitan satisfacer las necesidades de los pobladores de dichos territorios y promover las actividades económica, industrial y comercial en sus respectivas áreas;

En concordancia con el espíritu del Protocolo de Amistad y Cooperación de Río de Janeiro de 24 de mayo de 1934, y de su Acta Adicional;

Han resuelto suscribir el presente Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Colombo-Peruano de 1938, para cuyo efecto han designado como sus Plenipotenciarios;

El Presidente de la República de Colombia, Excmo. señor doctor Julio César Turbay Ayala, al Excmo. señor doctor Diego Uribe Vargas, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, y

El Presidente de la República del Perú, Excmo. señor Arquitecto Fernando Belaúnde Terry, al Excmo. señor Embajador Roberto Villarán Koehlin, Subsecretario de Asuntos Económicos e Integración, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

ARTICULO I

El territorio en el cual debe aplicarse este Protocolo, será el siguiente:

— En Colombia. El comprendido actualmente por la Comisaría Especial del Amazonas y la Intendencia Nacional del Putumayo.

— En el Perú. El comprendido actualmente por los Departamentos de Loreto, San Martín y Ucayali.

ARTICULO II

Los dos países convienen en adoptar un Arancel Común, cuyo texto fotocopiado y debidamente rubricado se anexa al presente Protocolo.

ARTICULO III

Los gravámenes estipulados en el Arancel son aplicables a las importaciones de productos, cualquiera que sea su origen y procedencia.

ARTICULO IV

Los Gobiernos podrán establecer puertos libres, zonas francas u otros regímenes aduaneros especiales más favorables, que los fijados en el Arancel Común estipulado en el artículo II, de aplicación exclusiva en parte o partes de sus territorios comprendidos en el presente Protocolo.

Para tal efecto, las Partes celebrarán negociaciones en las que se preísarán el alcance y funcionamiento de dichos regímenes, de modo que ellos respeten los principios contenidos en el Protocolo de Amistad y Cooperación de Río de Janeiro de 24 de mayo de 1934, y en su Acta Adicional.

ARTICULO V

Cuando por cualquier motivo una de las Partes, mediante disposiciones internas o Convenios Internacionales, hubiere establecido o establezca gravámenes más bajos que los acordados en el Arancel Común anexo al presente Protocolo, se aplicarán los más favorables al importador. La otra Parte podrá, igualmente reducir los gravámenes al mismo nivel.

ARTICULO VI

Los dos países convienen en exonerar totalmente de gravámenes a las importaciones de productos originarios y provenientes de los territorios en que tiene aplicación el presente Protocolo.

ARTICULO VII

Se adoptará un régimen de libre importación para las mercancías que se importen para la zona de aplicación del presente Protocolo. Sin embargo, los Gobiernos exceptuarán de dicho régimen las mercancías que en su concepto pudieran afectar su seguridad o su economía, o contravengan sus disposiciones sanitarias y/o fito-zoosanitarias.

ARTICULO VIII

Para la aplicación del Arancel Común se tendrá en cuenta la Nomenclatura Arancelaria de los Países del Acuerdo de Cartagena y sus Notas Explicativas, las notas complementarias del Arancel Nacional de cada país; las aperturas internas a que haya lugar, así como las modificaciones que se efectúen posteriormente. Igualmente se tendrán en cuenta las siguientes reglas y explicaciones:

1º Se entiende por Arancel Común la lista de mercancías y sus gravámenes en el pactados.

2º El Arancel Común está elaborado en base a la Nomenclatura Común para los países Miembros del Acuerdo de Cartagena (NABANDINA).

3º Para la interpretación de la Nomenclatura y la aplicación del Arancel Común se tomarán en cuenta las diversas Notas de la Nomenclatura Arancelaria del Consejo de Cooperación Aduanera (NAB).

4º Las mercancías importadas con aplicación del Arancel Común serán exclusivamente para el uso y consumo en los territorios señalados en el artículo I del Protocolo.

El internamiento de tales mercancías en los territorios de los dos países no comprendidos dentro de los alcances del presente Protocolo deberá observar las disposiciones generales vigentes en cada país.

5º Las mercancías no comprendidas en el Arancel Común anexo al Protocolo seguirán el tratamiento arancelario que les corresponda de acuerdo con las respectivas legislaciones nacionales.

6º Los gravámenes de importación fijados en el arancel común son de carácter Ad-valorem, aplicables sobre la base del valor CIF de las mercancías. Los valores declarados en los respectivos documentos deberán ajustarse a los criterios establecidos por la Declaración del Valor de Bruselas para la determinación del precio normal de las mercancías.

7º Todas las mercancías que se importen a los territorios señalados en el artículo I del Protocolo deberán cumplir con los requisitos señalados por las legislaciones nacionales en cada país.

8º El pago de los gravámenes liquidados sobre el valor imponible de las mercancías deberá ser efectuado en moneda nacional. Para la conversión de los valores expresados en moneda extranjera se utilizarán los tipos de cambio señalados por las autoridades competentes en cada país.

9. Los gravámenes que fija el Arancel Común son únicos y no podrán establecerse otra clase de gravámenes aplicables a la importación, excepto los pagos correspondientes a tasas por servicios prestados y los impuestos internos establecidos por la legislación en cada país.

10. Cuando se presenten discrepancias por clasificación o valoración en el momento de la nacionalización de las mercancías amparadas por el Protocolo, los funcionarios aduaneros procederán a notificar a los interesados y, sin detener la entrega de las mercancías, iniciarán los estudios correspondientes, aplicando las medidas establecidas en sus respectivas legislaciones.

II. Con relación a las mercancías usadas y muestras sin valor comercial, así como en lo que respecta a envases y embalajes, equipaje y menaje de casa, se observarán las disposiciones legales vigentes en cada país.

ARTICULO IX

Con el fin de dar al Arancel Común la flexibilidad necesaria para que en todo tiempo responda a los requerimientos